

## **COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: EL DERECHO AL HONOR Y LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN: CRITERIOS A UTILIZAR:**

... si bien la libertad de expresión no está sujeta al requisito de la **veracidad**, bastando la manifestación de opiniones críticas en el entorno de lo público, **no puede soslayarse la necesidad de que la opinión deba estar embebida de cierta corrección**, puesto que el insulto, la denigración profesional y la vejación injustificada de la persona objeto de ataque, no puede estar, en ningún caso, amparada por el derecho a la libertad de expresión y opinión. Afirmar lo contrario implicaría dar carta de naturaleza a una peligrosa práctica en la cual, en el entorno político, el derecho al honor cedería siempre antes manifestaciones claramente insultantes e injuriosas.

.. **la emisión de apelativos formalmente injuriosos**, sea cual sea el contexto en el que se viertan, innecesarios para expresar la opinión que de otra persona o su conducta nos merezca, **supone un daño injustificado a su honor**.

... **en caso de colisión con otros derechos fundamentales**, ninguno de los derechos en conflicto es absoluto... pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a **las limitaciones a que han de someterse esos derechos o libertades**.

El análisis para sopesar los casos en conflicto se hará en consideración de la clase de libertades, ya que las reconocidas en el artículo 20 de la Constitución (libertad de expresión y libertad de información) son diferentes, y les corresponde distinto tratamiento jurídico. **No cabe duda que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, pues la Constitución no reconoce el pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona proclamada en su art. 10.1.**

- URDANGARIN ABOGADOS, S.L. -  
N.I.F. B-20881652  
Plaza de Bilbao núm. 2 - 1º Dcha.  
20005 DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN  
Tlno.: 943 423 771 y 943 431 068  
Fax.: 943 423 774  
E-mail: info@urdangarinabogados.com  
Web: www.urdangarinabogados.com

## **LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR PERSONAL DENTRO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE ENTRENADOR EN EL MUNDO FUTBOLÍSTICO PESE A SU CARÁCTER CON PROYECCIÓN PÚBLICA:**

... ni el concepto del derecho al honor, ni las circunstancias en las que se producen, **ni el carácter con proyección pública en el ámbito futbolístico de los personajes a los que se refiere**, ni la preeminencia del derecho a la libertad de expresión del demandado; ni ninguno de tales presupuestos pueden llevarnos a una conclusión distinta de la recogida en la sentencia de instancia, de encontrarnos, tanto respecto a lo recogido en el libro autobiográfico, como en la entrevista radiofónica, ante una intromisión ilegítima en el honor del actor, a los efectos del art. 18 CE y artículo 7 Ley Orgánica 1/1982...

... tanto lo recogido en el libro como lo manifestado en la entrevista, no pueden entenderse dentro de la libertad de expresión del demandado, por cuanto **CLARENCE SEEDORF no critica la capacidad profesional del demandante, ni el acierto o la equivocación de actuaciones concretas del mismo en su calidad de entrenador del Real Madrid**, ni efectúa otras manifestaciones de otra naturaleza, que supongan una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, sino que directamente imputa al demandante el cobro de comisiones por los fichajes que realizó como entrenador de dicho equipo, siendo ésta la única finalidad que, según **CLARENCE SEEDORF** guiaba al actor, **teniendo tales declaraciones un claro contenido injurioso**.

... el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la **descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados**

**patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.**

... la atribución a **JOHN TOSHACK**, en su actuación como entrenador del Real Madrid, en la etapa en la que el demandado era jugador de la plantilla, de un único objetivo, cual es la venta de jugadores para obtener un beneficio con los fichajes, al existir una connivencia con los tranfers, para sacar dinero, lo que, por otra parte, se reitera en la entrevista radiofónica, **sólo puede implicar una infamia que pone en duda y menosprecia la probidad o ética del actor en el desempeño de su actividad como entrenador de el Real Madrid**, sin que pueda excusarse, ni en las circunstancias en las que se producen, pues no podemos obviar que se recogen en un libro autobiográfico, y se ratifican en la entrevista radiofónica; **ni pueden ser de recibo el que deba entenderse que tales manifestaciones son habituales en el ambiente del fútbol**, o porque vinieran dadas por los desencuentros que, en su momento, pudiera haber habido entre el juzgador y el entrenador.

... no cabe duda que la atribución a la conducta del actor, **en su calidad de entrenador**, de **sólo perseguir el interés de sacar dinero de los fichajes**, se encuentra fuera del derecho a la crítica, y entra dentro de la ofensa, ajena a su **labor profesional**, y si lo que pretendía el demandado era una crítica a la labor como entrenador del actor, las referencias a su único interés en lucrarse con los fichajes han de entenderse, desde todo punto, innecesarias.

## **LA DENIGRACIÓN PROFESIONAL Y LA VEJACIÓN INJUSTIFICADA NO ESTÁ AMPARADA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN.- PROYECCIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO FUTBOLÍSTICO DE LAS PARTES:**

... la denigración profesional y la vejación injustificada de la persona objeto de ataque no puede estar, en ningún caso, amparada por el derecho a la libertad de expresión y opinión. Y las consideraciones del demandado respecto a la actuación del demandante en su etapa como entrenador del Real Madrid sólo tienen una finalidad, el dar a entender que su labor nunca fue la de desarrollar su actividad profesional en el citado club, sino la de lucrarse con los fichajes.

... las afirmaciones reseñadas evidencian por sí mismas el desmerecimiento que para la propia estimación y para la reputación frente a los demás representan los

hechos que se atribuyen al demandante. Las manifestaciones del demandado exceden, desde luego, de la mera opinión, y también de la simple crítica y de la expresión de un juicio de valor amparado por el contenido legítimo del derecho a la libertad de expresión, **mostrando un carácter oprobioso, vejatorio, denigrante y ofensivo**, que supera la simple reprobación de la conducta del demandante como entrenador de la plantilla; **resultando tales expresiones**, las referidas al cobro de comisiones por fichajes, **de todo punto gratuitas, sin que se haya acreditado la veracidad de los hechos a que se refieren** -dentro de la exigencia de veracidad que corresponde a la libertad de expresión-.

**... la proyección pública en el ámbito futbolístico de las partes, no implica que se excluya el derecho al honor del actor**, por cuanto, se ha de reiterar, la denigración profesional y la atribución de una conducta rayana en lo ilícito de la persona objeto de ataque, no puede estar, en ningún caso, amparada por el derecho a la libertad de expresión y opinión.

## **INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR DAÑOS MORALES:**

En cuanto a los daños morales, que son los únicos que se valoran por el Juez de instancia, se han de entender acordes a lo establecido en el artículo 9.3 (de la Ley Orgánica 1/1982), puesto que como indica la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 466/2003, de 9 de mayo, su evaluación económica, **como todo daño moral, es etérea y de imposible exactitud aritmética**, y precisamente por ello, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, **presume el perjuicio en la intromisión ilegítima que se extiende al daño moral** y establece un **doble criterio de valoración; circunstancias del caso y gravedad de la lesión**, a lo que añade, complementariamente, otros extremos como **la difusión del medio o el beneficio obtenido**.

Y en el fundamento de derecho sexto de la sentencia apelada se tienen en cuenta estas circunstancias, tanto en relación con las contenidas en el libro autobiográfico, **por la difusión que tuvieron en la prensa escrita y a través de Internet**, y el indudable valor a los efectos de **promoción y proyección del citado libro** y, de igual modo, en cuanto a la **repercusión de la entrevista radiofónica**, y respecto de la misma se tienen en cuenta factores tales como **el nivel de audiencia**,

**su gran repercusión y publicidad, en el ámbito futbolístico, y máxime cuando afecta a profesionales tan conocidos en dicho ámbito como los litigantes.**

... la indemnización total de 60.000 euros, ha de entenderse acorde a las citadas circunstancias correctamente valoradas por el juzgador de instancia, **siempre teniendo en cuenta la dificultad que entraña la valoración crematística del daño moral, pero que en modo alguno puede llevarnos a otorgar meras indemnizaciones simbólicas**, sino que como señala la STC 1ª 23 de octubre de 2006 se ha de tener como premisa la relevancia constitucional de los derechos fundamentales afectados y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los intereses en juego.

#### **RETIRADA DEL COMERCIO DE LA EDICIÓN YA PUBLICADA DEL LIBRO Y PROHIBICIÓN DE SU DISTRIBUCIÓN CON CONDENA DE ELIMINACIÓN Y SUPRESIÓN DE LAS MANIFESTACIONES INJURIOSAS DE TODA NUEVA EDICIÓN EN CUALQUIER PAÍS E IDIOMA:**

... ha de entenderse acorde a lo establecido en el artículo 9.2 ya transcrito, tanto en cuanto se declara que **debe quedar fuera del comercio la edición del libro “Clarence Seedorf de Biografie” ya publicada**, que contenga las manifestaciones declaradas vulneradoras del derecho al honor de D. John Benjamín Toshack, quedando prohibida su distribución, con condena al demandado a **eliminar y suprimir de toda nueva edición de dicho libro, en cualquier país e idioma, tales manifestaciones**; ... ha de entenderse una medida idónea para el cese de la intromisión ilegítima, pues de no acordarse perduraría en el tiempo la intromisión.

- URDANGARIN ABOGADOS, S.L. -  
N.I.F. B-20881652  
Plaza de Bilbao núm. 2 - 1º Dcha.  
20005 DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN  
Tlnos.: 943 423 771 y 943 431 068  
Fax.: 943 423 774  
E-mail: info@urdangarinabogados.com  
Web: www.urdangarinabogados.com

**PUBLICACIÓN A COSTA DEL DEMANDADO EL FALLO DE LA SENTENCIA EN PROGRAMA RADIOFÓNICO DEPORTIVO Y EN LA PRENSA ESCRITA Y DE INTERNET, TANTO DEPORTIVA COMO DE CARÁCTER GENERAL:**

...así como a publicar, a su costa, el fallo de la presente sentencia en el programa deportivo “El larguero” de la Cadena Ser, así como en los periódicos “Marca”, “As”, “Sport” y en uno de los tres periódicos nacionales de mayor tirada no especializados y en su correspondiente edición en Internet.

... en cuanto a la publicación del fallo de la sentencia en el programa en el que se efectuó la entrevista, en tres periódicos deportivos y en uno, no especializado, de los tres de mayor tirada nacional y en su correspondiente edición de Internet, tales pronunciamientos **han de entenderse acordes a la difusión que tuvieron, en su momento, las manifestaciones del demandado, y la difusión del fallo de la sentencia en los citados medios ha de contribuir, junto con la indemnización ya concedida, a paliar los daños causados al actor.**

**CONDENA EN COSTAS:**

En cuanto a las costas, respecto de las de primera instancia, se ha de mantener el pronunciamiento de la sentencia objeto de apelación, al tratarse de una estimación parcial de la demanda, a los efectos del artículo 394.2 Ley de Enjuiciamiento Civil. Y en cuanto a las costas de esta alzada, de conformidad al artículo 398.1, ambos de la ley de enjuiciamiento civil, procede imponer las costas al apelante.